



Resolución Directoral N.° 29-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 6 de junio de 2022

EXPEDIENTE N.° : 125-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
MATERIAS : Principio de legalidad, principio de tipicidad, caducidad del procedimiento sancionador

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (Registro N.° 000213077-2021MSC) contra la Resolución Directoral N.° 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP; y, los demás actuados en el Expediente N° 125-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del Acta de Fiscalización N° 05-2018¹, de fecha 07 de noviembre del 2018, se solicitó información a PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., así como, la remisión de cinco (05) audios referidos a la venta de un plan de seguro de vida. A través de la presentación del escrito con fecha 11 de noviembre del 2018² dicha administrada por intermedio de Digitex Perú S.A.C remitió lo solicitado, adjuntando el Script de Ventas donde figura el discurso de ventas o *speech* utilizado para ofrecer los productos o servicios por vía telefónica de la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en

¹ Obrante del folio 13 al 18

² Obrante del folio 57 al 58

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- adelante, **la administrada**).
- Mediante el Proveído³ del 30 de enero de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, **la DFI**) dispuso iniciar fiscalización a la administrada, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Fiscalización N° 190-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 26 de diciembre de 2018, a fin de determinar si la administrada cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales enviados a Digitex Perú S.A.C. (en adelante, **la encargada**) para la gestión telemarketing, de conformidad con la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, **el RLPDP**).
 - Con Informe de Fiscalización N° 126-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁴ del 12 de agosto de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Mediante la Resolución Directoral N° 32-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 28 de febrero de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, la cual fue notificada mediante Oficio N.º 284-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 11 de marzo de 2020⁶.
 - Por escrito ingresado el 30 de junio de 2020 (Registro N° 021965-2020MSC)⁷, la administrada presentó descargos a los hechos imputados.
 - El 18 de agosto de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N° 082-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, así como la Resolución Directoral N.º 095-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, "Resolución de cierre de etapa instructiva", las cuales fueron notificadas a la administrada el 03 de setiembre de 2020¹⁰, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Obrante en el folio 01

⁴ Obrante en los folios 245 al 249

⁵ Obrante en los folios 252 al 258 (reverso)

⁶ Obrante en el folio 260

⁷ Obrante en los folios 261 al 268 (reverso)

⁸ Obrante en los folios 357 al 372

⁹ Obrante en los folios 348 al 349 (reverso)

¹⁰ Obrante en el folio 355



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

7. El 23 de noviembre de 2020, la administrada presentó el escrito con Registro N° 587403-2020USC¹¹, mediante el cual solicitó caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 298-2021-JUS/DGTAIPD¹² del 16 de febrero de 2021, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, plazo adicional que se comenzó a contar desde el 08 de marzo de 2021.
9. Mediante Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹³ del 02 de junio de 2021, notificada el 04 de junio de 2021, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, con multa de **21,75 U.I.T** por haber efectuado el tratamiento de datos personales a los clientes que adquieren planes de seguros de vida vía telefónica, sin brindarles toda la información sobre el tratamiento de sus datos personales, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - (ii) Sancionar a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, con multa de **9,75 U.I.T** por haber efectuado el tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento válido de sus titulares (afiliados a los planes de seguros y personas receptores de llamadas) siguiendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - (iii) Imponer las medidas correctivas siguientes:
 - a) Implementar en el "speech" o discurso de venta utilizado en las ventas telefónicas de sus planes de seguros de vida y/o en los documentos informativos de la página www.pacifico.com.pe a los que se remitiría (en caso de que haya remisión a esta información simplificada), información

¹¹ Obrante en los folios 396 al 399 (reverso)

¹² Obrante en los folios 401 al 402 (reverso)

¹³ Obrante en los folios 568 al 586 (reverso)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

sobre el tratamiento de los datos personales de quienes adquieren tales productos de seguros, realizado con finalidad vinculada a la gestión contractual, que cubra la totalidad de factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP, de acuerdo con los considerando 84 y 85 de la presente resolución directoral.

- b) Implementar en el “speech” o discurso de venta utilizado en las ventas telefónicas de sus planes de seguros de vida y/o en los documentos informativos de la página www.pacifico.com.pe a los que remite tal discurso (en caso de que haya remisión a esta en información simplificada), toda la información sobre los factores del tratamiento que permita conocer su identidad y domicilio de todos los destinatarios de los datos personales de los clientes, de forma reconocible para estos, permitiendo que se otorgue el consentimiento informado para tratamiento con finalidad publicitaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP; así como publicar dicha información de la página web en un enlace sencillo y fácil de ubicar para el visitante, en consideración con lo detallado en los considerandos 98,99 y 117 de esta resolución directoral.
 - c) Implementar una solicitud de consentimiento que cumpla con ser libre, previo, informado, expreso e inequívoco, a formular en el primer contacto con el receptor de la llamada, a fin de que este consienta la recopilación, conservación, organización en bases de datos y suministro de los datos personales empleados en las llamadas de venta, con el fin de realizar la venta de planes de seguros por esa vía.
 - d) Para comprobar la implementación de tales medidas correctivas, deberá enviar grabaciones de al menos diez llamadas en las que se haya utilizado el discurso de venta con las correcciones hechas.
 - e) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, implementar información de los factores mencionados en los documentos contractuales que utilicen para la venta vía llamada telefónica de sus planes de seguros.
10. El 25 de junio de 2021, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, siendo registrado con N° 138735-2021MSC¹⁴.
 11. Mediante Resolución Directoral N°. 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁵ del 05 de agosto de 2021, la DPDP dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
 12. El 03 de septiembre de 2021, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 000213077-2021MSC) sosteniendo principalmente:

¹⁴ Obrante en los folios 590 al 595 (reverso)

¹⁵ Obrante en los folios 623 al 626 (reverso)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) Se pretendería sancionar bajo infracciones tipificadas en el Reglamento de la LPDP, lo cual contraviene los principios de Legalidad y Tipicidad, dado que no es posible que los reglamentos tipifiquen infracciones que no han sido previstas en la Ley, es decir, la LPDP no señala las conductas sancionables y no establece una descripción mínima de éstas, limitándose a dejar en el Reglamento la labor de tipificación.
- (ii) El procedimiento sancionador habría caducado por disposición del artículo 122 del Reglamento de la LPDP, debido que el plazo de caducidad de los PAS en materia de datos personales es de 70 días hábiles, y no lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG (09 meses, ampliable en 03 meses más), en vista que las normas en materia administrativa tienen una finalidad garantista de los derechos de los administrados; siendo lo más favorable para el administrado, un plazo menor para que se tramite el procedimiento en primera instancia. En el presente caso, el 11 de marzo de 2020 se inició el PAS y se tenía hasta el 22 de setiembre de 2020 para resolver en primera instancia; sin embargo, fue notificado dicha decisión el 04 de junio de 2021, por lo que correspondería que la Dirección General declare la caducidad y ordene su archivo definitivo.
- (iii) La administrada habría reconocido el Hecho Imputado N° 1 y el primer extremo del Hecho Imputado N° 2, sobre la base del artículo 257 del TUO de la LPAG, indicando que presentaron en el recurso de reconsideración 4 Actas de Constatación Notarial, que demuestran que Pacífico había subsanado las conductas imputadas; sin embargo, la Dirección señaló que dichos hechos no constituyen hechos nuevos, por lo que no realizó la revisión de las actas presentadas con las cuales se comprobaría que Pacífico cumplió con subsanar los referidos hechos. Si bien, la subsanación no se dio con anterioridad, ello se debió a las limitaciones y complejidades que surgen como consecuencia de la pandemia y del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Solicita que se valore y reconozca que habría cumplido oportunamente las conductas imputadas, por lo que las sanciones deberían ser reducidas por debajo del límite legal.
- (iv) En relación al segundo extremo del Hecho Imputado N° 2, refiere haber presentado una constatación notarial que acredita que la cláusula de consentimiento que se encuentra en los contratos de las 9 personas que fueron contactadas, posee una autorización para que el Banco de Crédito del Perú – BCP pueda transferir sus datos personales a sus subsidiarias, afiliadas (como es el caso de Pacífico) y socios comerciales, con la finalidad de que dichas empresas puedan contactarlos y ofrecerles sus productos y servicios; con dicha constatación notarial la administrada ha cumplido con presentar las pruebas que acredita que posee los consentimientos para el tratamiento de datos de los usuarios para

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

llamarlos; sin embargo, la Resolución Directoral N.º 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP indica que dicha constatación no sustenta que los receptores de las llamadas hayan brindado su consentimiento, por lo que solicita a la Dirección General que este extremo sea declarado infundado.

- (v) Se debe tomar en cuenta que se debe aplicar un concurso de infracciones entre el deber de informar (Hecho Imputado N.º 1) y la obligación de obtener un consentimiento informado (Hecho Imputado N.º 2); siendo ello así, de forma errónea la Dirección impuso 2 sanciones por un mismo hecho infractor, a pesar que se ha configurado un concurso de infracciones entre el deber de informar y un consentimiento informado, por lo que, en este caso, solo se debe imponer una sanción por el artículo 18 de la LPDP.

13. Con fecha 05 de octubre de 2021, la administrada presentó el escrito de Registro N.º 000250932-2021MSC en el cual señala que realizó acciones de enmienda.
14. Con fecha 06 de octubre de 2021, la administrada presentó el escrito de Registro N.º 000253682-2021MSC en el cual confirma que asistirá a la audiencia de informe oral y señala las personas que asistirán.
15. El día 14 de octubre de 2021 a las 3:30 pm se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral de manera virtual contando con la participación de representantes de la administrada.
16. Con fecha 21 de marzo de 2022, la administrada presentó el escrito de Registro N.º 000096323-2022MSC referido al cumplimiento del pago de multa impuesta.

II. COMPETENCIA

17. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
18. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
19. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁶ del 5 de agosto de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹⁷ y 220¹⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Determinar si la DPDP debería haber valorado como nueva prueba las “Actas de Constatación Notarial” presentadas en el recurso de reconsideración y si, adicionalmente, se habría valorado adecuadamente el “Acta de Constatación Notarial respecto de la cláusula de consentimiento en los contratos que posee el BCP de las personas que fueron contactadas”.
 - (ii) Determinar si se ha contravenido los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado en virtud del artículo 122 del Reglamento de la LPDP.

¹⁶ Obrante en los folios 623 al 626 (reverso)

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- (iv) Determinar si existiría concurso de infracciones entre el Hecho Imputado N°1, referido al deber de informar y el Hecho Imputado N° 2 referido al consentimiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la DPDP debió valorar como nueva prueba las Actas de Constatación Notarial presentadas en el recurso de reconsideración y si se valoró adecuadamente el Acta de Constatación Notarial respecto de la cláusula de consentimiento en los contratos del BCP

Sobre las actas de constatación notarial presentadas en el recurso de reconsideración que constatarían enmiendas sobre el Hecho Imputado N° 1 (venta vía telefónica sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP) y el primer extremo del Hecho Imputado N° 2 (venta vía telefónica sin el consentimiento informado)

22. En el recurso de apelación, la administrada señala que habría reconocido el Hecho Imputado N° 1 y el primer extremo del Hecho Imputado N° 2, sobre la base del artículo 257 del T.U.O. de la LPAG, indicando que presentaron en el recurso de reconsideración Actas de Constatación Notarial, que demuestran haber subsanado las conductas imputadas; sin embargo, la DPDP señaló que dichos hechos no constituyen hechos nuevos. Si bien, la subsanación no se dio con anterioridad, ello se habría debido a las restricciones generadas por la pandemia y por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Por tal motivo, solicita a la Dirección General que valore y reconozca que cumplió oportunamente las conductas imputadas, debiendo reducirse las sanciones por debajo del límite legal.
23. Al respecto, la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 02 de junio de 2021 señaló lo siguiente:

*“**Artículo 1.- Sancionar a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, con la multa ascendente a 21,75 U.I.T por haber efectuado el tratamiento de datos personales a los clientes que adquieren planes de seguros de vida vía telefónica, sin brindarles toda la información sobre el tratamiento de sus datos personales, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (...)***

Artículo 2.- Sancionar a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, con la multa ascendente a 9,75 U.I.T. por haber efectuado el tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento válido de sus titulares (afiliados a los planes de seguros y personas receptores de llamadas) siguiendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (...)
(subrayado agregado)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

24. Cabe señalar, en relación a las Actas de Constatación Notarial presentadas en el recurso de reconsideración, la DPDP señala en el fundamento 19 de la Resolución Directoral N° 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP que no se consideran nuevas pruebas aquellas preexistentes que, por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente en la oportunidad y en la forma debida para que sean analizados por las autoridades instructora y sancionadora.
25. En los considerandos 21, 22 y 23 de la Resolución Directoral N° 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP indica que acoge la verificación notarial, la cual dota de fe y certeza a las fechas de realización de las mencionadas llamadas, las cuales se realizaron durante la tramitación del presente procedimiento de forma posterior a su inicio, no obstante esta situación ya era conocida por la administrada después del inicio del procedimiento sancionador, teniendo la posibilidad de presentar dicha documentación de fecha cierta antes de la emisión de la resolución directoral de sanción, a fin de aportar un hecho relevante para variar el sentido de la decisión.
26. En tal sentido, la DPDP señala que los hechos notarialmente constatados no constituyen nueva prueba por cuanto no eran hechos nuevos para la administrada, cuyo esclarecimiento le haya estado impedido de conocer de alguna manera.
27. A la luz de lo antes mencionado y en atención a lo señalado en el recurso de apelación, corresponde a este Despacho determinar si se debe considerar como nueva prueba a las Actas de Constatación Notarial¹⁹ de fechas 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021, donde se constatan los audios de venta por vía telefónica, las cuales fueron presentadas con posterioridad a la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP) dentro del recurso de reconsideración, como prueba nueva.
28. En primer término, es pertinente mencionar que el artículo 219 del TUO de la LPAG, define el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

29. Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción²⁰ que asiste a los

¹⁹ Obrante en los folios 597 al 622 (reverso)

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (...)** **“Artículo 217. Facultad de contradicción**



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

administrados y los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo.

30. En ese sentido, los recursos administrativos y, en particular, el recurso de reconsideración es presentado por aquel administrado que se ha visto afectado en sus derechos o intereses. Al respecto, Morón²¹ señala que resulta consustancial a la naturaleza del recurso administrativo que este sea interpuesto por la persona que, al sentirse afectada, promueve el procedimiento recursal:

"[Sujeto activo o recurrente] (...) el administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal. Para adquirir esta condición resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente, siendo solo trascendente que el acto sea susceptible de afectar su legítimo interés o sus derechos.

Concordadamente carecen de legitimación suficiente por la inexistencia de intereses propios diferenciados susceptibles de entrar en conflicto, los órganos o funcionarios de la propia entidad generadora de la decisión (salvo en procedimientos disciplinarios o investigatorios).

Como expresamos anteriormente, resulta consustancial al recurso que su planteamiento provenga de un administrado y no del órgano administrador, por cuanto para recurrir es necesario sustentar que la decisión ocasione un agravio al interesado."

(Subrayado agregado)

31. En esta línea de ideas, es el administrado, afectado en su esfera de derechos y libertades por los efectos del acto administrativo, el sujeto legitimado para presentar un recurso administrativo contra dicho acto, de manera tal que pueda lograr un nuevo pronunciamiento por parte del órgano emisor. Para ello, dicho administrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa.

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)"

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, 2017), p. 201 y 202

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

32. En ese sentido, el recurso de reconsideración busca que la propia autoridad administrativa que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente.
33. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio²².
34. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
35. Al respecto, Morón Urbina²³, señala que para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba. Según señala dicho tratadista, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los motivos o argumentos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba; por su parte, los medios de prueba son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
36. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.
37. Por tanto, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no

²² Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso, en el presente caso, por la DPDP.

38. En ese contexto, este Despacho advierte de la revisión del expediente, que las Actas de Constatación Notarial de fechas 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021 (las cuales constituirían “nueva prueba”, según se señala en la apelación) fueron generadas con posterioridad al examen que la DPDP realizó para determinar la imposición de la sanción administrativa, es decir, fueron levantadas con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP), por lo tanto no podrían ser calificadas como una prueba nueva para la reevaluación, reexamen o cambio de decisión de la DPDP, por cuanto no son hechos nuevos sino que eran hechos conocidos por la administrada que en su momento pudo poner en conocimiento de la autoridad administrativa antes de la decisión final, sin embargo lo hizo con posterioridad.
39. Por lo tanto, este Despacho determina que la DPDP evaluó idóneamente las Actas de Constatación Notarial de fechas 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021, coincidiendo con el criterio señalado en la Resolución Directoral N° 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP respecto a que las mismas no constituyen nueva prueba que produzca un cambio de decisión de la Administración, **no correspondiendo amparar** este extremo de los argumentos del recurso de apelación.

Sobre el acta de constatación notarial referida a las cláusulas de consentimiento en los contratos que posee el BCP y que supuestamente constataría la enmienda al segundo extremo del Hecho Imputado N° 2 (tratamiento de datos sin el consentimiento válido de sus titulares)

40. En la apelación, la administrada señaló que, en relación al segundo extremo del Hecho Imputado N° 2, habría presentado una constatación notarial que acreditaría la cláusula de consentimiento que se encuentra en los contratos de las 9 personas que fueron contactadas, es decir, que posee una autorización para que el BCP pueda transferir sus datos personales a sus subsidiarias, afiliadas (como la administrada) y socios comerciales, a fin que dichas empresas puedan contactarlos y ofrecerles sus productos y servicios.
41. Con dicha constatación notarial, la administrada señala habría cumplido con presentar las pruebas que acreditan los consentimientos para el tratamiento de datos de los usuarios para llamarlos por lo que, la administrada, solicita a la Dirección General que este extremo sea declarado infundado, sin embargo la Resolución Directoral N° 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP indicó que dicha constatación no sustentó que los receptores de las llamadas hayan brindado su consentimiento.
42. Al respecto, en la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 02 de junio de 2021 se señaló lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

(...)107. Para sustentar dicha declaración, la administrada ofreció como medio probatorio una constatación notarial (“Acta de Comprobación de Hecho”) del contenido específico de la cláusula contractual de los clientes del Banco de Crédito del Perú, en la que autorizan a esta a transferir sus datos personales a subsidiarias, socios comerciales y afiliadas; contratos que corresponderían a las personas listadas en el considerando 4 de la presente resolución directoral y cuyos ejemplares no se remitieron por encontrarse incorporados a contratos protegidos por el secreto bancario.

108. Al respecto, el consentimiento que, de acuerdo con dicha constatación notarial, han otorgado tales personas, es para el tratamiento de datos personales que realizará el Banco de Crédito del Perú, que incluye la transferencia de sus datos personales a empresas vinculadas para que estas publiquen sus productos, así como para que dicha entidad le ofrezca productos.

(...)

115. En el presente caso, se advierte que para las llamadas de las que se tomó conocimiento durante la fiscalización, se utilizan los datos personales previamente transferidos por la administrada a la encargada, siendo tal transferencia parte de un conjunto de actividades de tratamiento previo al estrictamente vinculado con el acto de venta telefónica, al igual que el almacenamiento y organización en bases de datos, para las cuales no se acreditó el consentimiento.

116. En consecuencia, queda evidenciado que la administrada es responsable por la infracción imputada, consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

(...)

(subrayado agregado)

43. Sobre el particular, de la verificación del expediente, este Despacho observa que la constatación notarial que alude la administrada corresponde al Acta de Constatación Notarial²⁴ de fecha 17 de febrero de 2020, donde se verifica diez formatos contractuales que contienen la cláusula en la que el cliente del Banco de Crédito del Perú (BCP) le autoriza a transferir sus datos personales a sus subsidiarias, afiliadas y socios comerciales.
44. Dicha Acta de Constatación Notarial fue valorada por la DPDP al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 2 de junio de 2021, donde indicó en sus considerandos 108 y 109, que el consentimiento que, de acuerdo con dicha acta, habrían otorgado tales personas, es para el tratamiento de datos personales que realizará el Banco de Crédito del Perú, que incluye la transferencia de sus datos personales a empresas vinculadas para que estas publiquen sus productos, así como para que dicha entidad le ofrezca productos.
45. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la DPDP, ello no demuestra que la administrada haya obtenido el consentimiento de aquellas personas para que, en nombre propio o a través de sus empresas asociadas, ofrezca sus productos y

²⁴ Obrante en el folio 271 (reverso)



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- servicios; con lo cual pudo probar, en todo caso, el origen de los datos personales contenidos en las bases de datos que transfería a la empresa encargada, Digitex Perú S.A.C. (en adelante, **la encargada**) para la gestión de telemarketing y envío de publicidad de sus productos y servicios.
46. Seguidamente, en los considerandos del 110, 111 y 112 de la Resolución Directoral en comentario, la DPDP señaló que el consentimiento fue recabado por el BCP con la finalidad de que dicho banco realice tratamiento de datos de sus usuarios, incluyendo las transferencias de los datos a otras empresas a fin de que envíen publicidad, sin embargo dicha autorización implicaba que la transferencia de datos únicamente sea realizada por las empresas del grupo Credicorp, en el presente caso por la administrada, sin que ello signifique que la misma haya estado facultada a transferir dichos datos personales a terceros, como a la encargada Digitex Perú S.A.C. teniendo en cuenta que dicha empresa, en virtud a los datos transferidos por la administrada, realizaba el tratamiento de los mismos de manera previa como el almacenamiento y organización de base de datos.
 47. En ese contexto, a criterio de este Despacho y verificada el Acta de Constatación Notarial del 17 de febrero de 2020, se aprecia que la administrada no estaba autorizada a transferir datos personales a Digitex Peru S.A.C., más aún si esta última realizaba tratamiento de datos como el almacenamiento y organización de los mismos.
 48. La administrada tenía el deber de obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales a fin de realizar actividades de comercialización de sus productos, asimismo, más allá de la descripción de la cláusula del contrato con el BCP que obra en la constatación notarial, la administrada no remitió medios probatorios que acrediten el consentimiento de las personas sobre las cuales se solicitó información en la fiscalización.
 49. Por las consideraciones expuestas, este Despacho comparte el criterio de la DPDP en cuanto a que el Acta de Constatación Notarial del 17 de febrero de 2020 no demuestra que la administrada haya cumplido con el consentimiento de aquellas personas que contrataron con el BCP para que, en nombre propio o a través de sus propias proveedoras o empresas asociadas, ofrezca sus productos y servicios, teniéndose en cuenta que los consentimientos que dieron tales personas al BCP son aplicables a las acciones involucradas con las finalidades propias y con las acciones bajo responsabilidad del BCP, mas no a la que cada una de estas haga con los datos personales.
 50. En ese sentido, se verificó que el Acta de Constatación Notarial del 17 de febrero de 2020, fue valorada idóneamente por la DPDP en la Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, no correspondiendo **amparar** este extremo de la apelación presentada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

V.2 Determinar si la administración habría contravenido los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

51. La administrada señala en su recurso de apelación, que se pretende sancionar bajo infracciones tipificadas en el RLPDP, lo cual contraviene los principios de Legalidad y Tipicidad, previstas en el artículo 248 del TULO de la LPAG, dado que no es posible que los reglamentos tipifiquen infracciones que no han sido previstas en la Ley, es decir, la LPDP no señala las conductas sancionables y no establece una descripción mínima de éstas, limitándose a dejar en el Reglamento la labor de tipificación.

52. Al respecto, en la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 02 de junio de 2021 se señaló lo siguiente:

“(…)45. Debe entenderse que la LPDP, en su articulado, equipara la protección de su bien jurídico (el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones (especialmente, las obligaciones de quienes realizan el tratamiento de datos personales), por lo que el incumplimiento de cualquiera de estas constituye la situación general sancionable en dicha normativa, sin entrar en clasificaciones de supuestos ilícitos.

46. Entonces, al establecer la LPDP una categoría general de conductas contrarias a ella o a su reglamento, delega la labor de identificar de forma exhaustiva las conductas infractoras específicas en su reglamento, vale decir, disgregar las conductas que la contraríen o constituyan una situación contraria a sus disposiciones, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base legal alguna.

(…)

51. Por tales razones, la situación de la tipificación de las infracciones en el artículo 132, delegada por el artículo 38 de la LPDP a su reglamento, se mantienen dentro de los límites establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015- PI/TC, sin que exista una inobservancia de los principios de la potestad sancionadora de la administración contenidos en el artículo 248 de la LPAG, por lo que el acto administrativo que se emita basado sobre tal normativa estará premunido de validez.” (subrayado agregado)

53. En ese contexto, es preciso mencionar que los principios de legalidad y tipicidad se encuentran previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TULO de la LPAG**)²⁵. El principio de legalidad establece que solo por norma

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(…)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas; y, el principio de tipicidad prevé que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

54. En cuanto al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional²⁶ declaró lo siguiente: *“El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”*
55. En esa línea, la Casación N° 1914-2017 CUSCO, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolló el principio de legalidad indicando lo siguiente:

“(. . .) 8.2. Dentro de este panorama es válido afirmar que la aplicación del principio de legalidad a los hechos involucrados en el presente caso exige que el operador judicial determine si la autoridad de salud y demás organismos y entes involucrados se encuentran facultados legalmente para ejercer función sancionadora administrativa o no (...). En ese propósito, es preciso señalar en primer orden que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la atribución que el ordenamiento jurídico le reconoce para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones - sanciones consistentes generalmente en la privación de un bien o un derecho o la imposición de una obligación de pago como la multa- con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).”

²⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

de la actividad administrativa, ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías ínsitas en el Estado de Derecho, entre los que se encuentra el denominado principio de tipicidad.”

56. En ese contexto, corresponde precisar las particularidades del principio de tipicidad en relación con los alcances del principio de legalidad. En tal sentido, el principio de legalidad, refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes. De otro lado, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, es decir, corresponde sancionar un hecho cuando éste se encuentre definido y tenga claramente definida su penalidad.
57. Al respecto, Morón Urbina²⁷ señala que el principio de legalidad implica que solo para las normas con rango de ley está reservado el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de la comisión de ilícitos administrativos. Sin embargo, esta reserva de ley guarda una excepción, la cual es descrita en el primer párrafo *in fine* del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que indica: **“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”**.
58. El citado tratadista concluye que, si bien en el caso de la tipificación de infracciones por norma reglamentaria, no cabe hablar de una reserva de ley, sino de una simple cobertura legal previa para que el reglamento tipifique, lo importante es que la fijación de los hechos ilícitos sigue correspondiendo al legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente, por tanto resulta completamente válido que las conductas infractoras sean desarrolladas a través del reglamento previa autorización de la ley.
59. En tal sentido, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos.
60. Estando a lo señalado, corresponde determinar si la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se encuentra facultada legalmente para ejercer la función sancionadora; por tanto, corresponde remitirnos a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. 11ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 420.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

regulación de la gestión de intereses, específicamente a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que regula lo referente al artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, señalando lo concerniente a tipificación de infracciones siendo leves, graves y muy graves:

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (...)

61. Así también, el artículo 39 del cuerpo legal referido en el fundamento anterior, indica lo referente a las sanciones a aplicar:

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)

62. Del texto normativo antes citado, se observa con claridad que la ley regula los tipos de infracciones y las sanciones respectivas en materia de protección de datos personales.

63. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014- P1/TC y 0007-2015-PI/TC que indica los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:

"(...) 180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley /as conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción.

181. Por último, cabe añadir que si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

específico. 182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido la universidad. (...)"

64. En este sentido, y conforme con el criterio del Tribunal Constitucional se determina que, por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden “especificar o graduar” aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la “ley o Decreto Legislativo” permita tipificar infracciones por norma reglamentaria como se advierte de la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP.
65. Este último supuesto, conocido como la colaboración reglamentaria por habitación legal, concepto que ha sido desarrollado por María Lourdes Ramírez Torrado, quien señala en cuanto a la colaboración reglamentaria: *"(...) la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley"*²⁸.
66. Consecuentemente, y de acuerdo a la autora indicada en el párrafo precedente:
- "Esta limitación que tienen las disposiciones normativas con rango inferior a una ley, se evidencian en el hecho de que es la ley la que debe contener los elementos básicos de la infracción y sanción. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado, entregando algunas pautas para establecer si existe una colaboración reglamentaria ajustada a las exigencias de la reserva de ley. Así en la ley, que luego va a ser desarrollada por disposiciones reglamentarias, deben tener asiento inexorablemente cuestiones"*.
67. A mayor abundamiento, este Despacho no puede dejar de observar que la colaboración reglamentaria exige una remisión normativa, circunstancia que sí cumple el contenido del artículo 38 de la LPDP al señalar que: *"Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria"*.

²⁸ RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”, Pág. 144: <file:///D:/Downloads/Dialnet-LaReservaDeLeyEnMateriaSancionadoraAdministrativaC-3192131.pdf>



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

68. Ahora bien, este concepto de remisión normativa ha sido desarrollado doctrinalmente en los siguientes términos²⁹:

“(...) la STS de 26 de diciembre de 1984 (Ar. 6729; Hierro): Entre las técnicas de habilitación figura con características propias que la diferencian sustantivamente de las demás, la denominada remisión normativa, por medio de la cual la ley remite al reglamento la ordenación -bien sea en términos de homologación con lo que ha venido a conceptuarse marco sistemático de ordenación y dentro de los límites inferidos o deducidos de los principios inspiradores y rectores de la ley- de alguno de los elementos de regulación legal, ora por vía de desarrollo y ejecución ora por medio de la ordenación secundaria de determinados particulares. (...)”

69. Sobre el particular, la LPDP remitió normativamente la tipificación de sus infracciones al RLPDP, en cumplimiento con los supuestos de colaboración reglamentaria en materia de Derecho Administrativo Sancionador, que si bien exige el cumplimiento de dos requisitos derivados de la reserva legal: la habilitación previa que abre paso a la intervención reglamentaria en general y, además la remisión, que incluye el establecimiento de unas condiciones o directrices esenciales que sirvan de pauta al reglamento posterior remitido³⁰, estos supuestos han sido cumplidos por los artículos 38 y 39 de la LPDP, pues este último dispositivo establece las sanciones administrativas derivadas de las conductas infractoras.
70. En consecuencia, desde la perspectiva de este Despacho, no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento sancionador por cuanto la autoridad administrativa inferior en grado actuó conforme a ley.

71. Por tanto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

V.3 Determinar si el presente el procedimiento administrativo sancionador habría caducado por disposición del artículo 122 del RLPDP

72. En el recurso de apelación, la administrada ha señalado que el procedimiento administrativo sancionador habría caducado en aplicación del artículo 122 del RLPDP, debido que, desde su punto de vista, el plazo de caducidad de los PAS en materia de datos personales sería de 70 días hábiles, conforme a lo establecido en la norma en mención, y no lo que prescribe el artículo 259 del TUO de la LPAG, el cual señala que se aplica un plazo de 9 meses (ampliable en 3 meses más).
73. A criterio de la administrada, lo anterior se debería a que las normas en materia administrativa tienen una finalidad garantista de los derechos de los administrados; siendo lo más favorable para el administrado que cuente con un plazo menor para

²⁹ Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.222-253) (592p.)(5a ed). Madrid: Tecnos

³⁰ *Íbid.* pp.248



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

que se tramite el procedimiento en primera instancia. En el presente caso, el procedimiento sancionador se inició el 11 de marzo de 2020, y la Dirección tenía hasta el 22 de setiembre de 2020 para resolver en primera instancia; sin embargo, su decisión fue notificada el 4 de junio de 2021, por lo que correspondería que la Dirección General declare la caducidad y ordene su archivo definitivo.

74. Estando con lo señalado por la administrada, corresponde que este Despacho determine si, el artículo 122 del Reglamento de la LPDP prevé el plazo para determinar la caducidad aplicable al procedimiento sancionador en materia de protección de datos personales, o si, resulta aplicable el artículo 259 del TUO de la LPAG, en cuanto a la regulación de caducidad de los procedimientos sancionadores.
75. Al respecto, el artículo II. "Contenido" del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece los siguientes parámetros:
- (i) La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
 - (ii) Las leyes que crean regulan los procedimientos especiales, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.
 - (iii) Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.
76. De este modo, la Ley N.º 27444 constituye una norma común obligatoria para todos los procedimientos administrativos, siendo aplicable para el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de protección de datos personales.
77. Así, Jorge Danós Ordóñez³¹ refuerza esta afirmación, en cuanto refiere:

"Finalmente, también es importante poner de relieve que, a partir de la reforma del texto del artículo II la LPAG en enero del 2017 dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272, a su carácter tradicional de ley general y por tanto supletoria respecto de los procedimientos administrativos especiales creados por normas legales sectoriales, le ha sumado a la LPAG el erigirse como un cuerpo legal que simultáneamente contiene normas comunes obligatorias para todos los procedimientos administrativos que deben necesariamente acatar todas las entidades administrativas sin excepción, con

³¹ Jorge DANÓS ORDOÑEZ, "La regulación del Procedimiento administrativo sancionador en el Perú", *Revista de Derecho Administrativo*, N.º 17, 2019, p. 30.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

independencia de las leyes sectoriales que regulen procedimientos especiales. (...)

78. Asimismo, dicho tratadista complementa lo señalado en el párrafo anterior, indicando que:

“(...) los principios y reglas de carácter garantista que rigen la actividad sancionadora de la administración forman parte del contenido común de la LPAG y, por lo tanto, son de obligatoria aplicación y/o cumplimiento en todos los procedimientos administrativos sancionadores que tramiten las entidades de la administración pública”³².

79. En ese sentido, los plazos que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe tener en cuenta, atendiendo la naturaleza de la norma común del TUO de la LPAG, en relación con la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, son los establecidos en su artículo 259 del TUO de la LPAG³³, dispositivo en el que se establecen los siguientes alcances principales:

³² Un desarrollo extenso de esta afirmación en: Jorge DANÓS ORDOÑEZ, “Las razones de la reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo Peruana: de la Ley General a la norma que también contiene normas comunes para todas las actuaciones administrativas”, en p. 22 y ss.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) “Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).”



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
 - (ii) Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
 - (iii) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
 - (iv) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
 - (v) La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
80. A mayor abundamiento, el artículo 122 del TUO de la LPAG determina el cierre de instrucción y término del procedimiento sancionador, sin que ello conlleve a que dicho dispositivo prevea el plazo de caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección de datos personales, pues conforme con lo indicado en los fundamentos anteriores, el plazo de caducidad es aquel que se encuentra determinado por el TUO de la LPAG
81. En consecuencia, esta Autoridad Nacional debe dar cumplimiento al principio de legalidad, principio por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que corresponde actuar en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG.
82. En esa línea, corresponde determinar si en el presente procedimiento sancionador se cumplió el plazo establecido por el artículo 259 del TUO de la LPAG, referido a la caducidad. De manera previa al cómputo del plazo precitado, es necesario revisar las normas mediante las cuales se dispuso la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos en el contexto de la pandemia por COVID-19.
- Normas que regulan la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos y la caducidad del procedimiento administrativo sancionador
83. Mediante el Decreto Supremo N.º 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
84. Seguidamente, por Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote COVID-19; plazo que fue ampliado temporalmente mediante Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, Decreto Supremo N.º 064-2020, Decreto Supremo N.º 075-2020-PCM, Decreto Supremo N.º 083-2020-PCM y luego por Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.
85. De igual manera, mediante el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entre ellas la aplicación del trabajo remoto y la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.
86. Por Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, declarando, además, la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.
87. Seguidamente, por Decreto Supremo N.º 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril de 2020, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
88. Por Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N.º 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N.º 053-2020, **hasta el 10 de junio del 2020**. En este sentido, **a partir del 11 de junio de 2020**, las entidades públicas se encontraban obligadas a reanudar la tramitación de sus procedimientos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

89. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador, se encuentra regulada por el artículo 259³⁴ del TUO de la LPAG en cuanto dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
90. Estando con lo señalado, mediante Resolución Directoral N.º 298-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP³⁵ de fecha 16 de febrero de 2021 la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento sancionador; plazo adicional que comenzó a contar desde el 08 de marzo de 2021.
91. Conforme se aprecia, en la resolución de ampliación de plazo para resolver el presente procedimiento sancionador, la DPDP determinó el cómputo del plazo para reanudar la suspensión de dicho plazo de caducidad, en consideración a las disposiciones legales emitidas por el gobierno con la finalidad de establecer medidas excepcionales y temporales relacionadas al COVID-19, debiendo considerar que con la emisión de estas normas, el Estado *no buscó una nueva regulación sobre la caducidad o que la naturaleza de esta figura sea cambiada*, sino únicamente reguló

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*

5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.*

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1452)”.

³⁵ Obrante en los folios 401 al 402 (reverso)



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

la suspensión de plazos que serían imposibles de cumplir puesto que las entidades del Estado se encontraban paralizadas, por lo que era imposible continuar con el trámite de los procedimientos administrativos.

92. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha emitido criterio referente a la suspensión de plazos derivados de la pandemia ocasionada por COVID-19, conforme se aprecia en el Informe Jurídico N.º 012-2020-JUS/DGDNCR de 23 de junio de 2020:

“(…) 20. Dentro de ese contexto, al estar frente a un supuesto de suspensión y no de interrupción de plazos procesales, es evidente que todos los plazos para impugnar que estaba en curso también quedaron suspendidos, reanudándose a partir del 11 de junio de 2020; a lo que debe acotarse que ese reinicio debe tener en cuenta que el administrado tenga una posibilidad real, concreta y efectiva de poder ejercer su derecho a la defensa; es decir, que la administración le brinde todas las posibilidades para poder presentar sus recursos; de lo contrario, se estaría vulnerado su derecho fundamental a poder defenderse efectivamente.”

(Subrayado agregado)

93. En ese sentido, se evidencia que, suspendidos los plazos de los procedimientos de oficio tramitados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento sancionador en materia de protección de datos personales, se suspendieron también los plazos de caducidad administrativa.

En cuanto al cómputo del plazo de caducidad

94. Estando a los argumentos señalados en el recurso de apelación, este Despacho procederá a verificar si el cómputo del plazo efectuado por la DPDP es idóneo, considerando la normativa COVID y las disposiciones del TUO de la LPAG.
95. Mediante el Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N.º 076-2020-PCM, ampliado por el Decreto de Urgencia N.º 053-2020, **hasta el 10 de junio del 2020**.
96. En consecuencia, **a partir del 11 de junio de 2020**, las entidades públicas se encontraban obligadas a continuar con la tramitación de sus procedimientos y los plazos suspendidos de los procedimientos administrativos fueron reanudados.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

97. Por tanto, mediante Resolución Directoral N.º 032-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 28 de febrero de 2020, notificada el **11 de marzo de 2020** por Oficio N.º 284-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, plazo que transcurrió en **cuatro (4) días** sobre el plazo de caducidad hasta ese momento, es decir, hasta el **16 de marzo de 2020** (inicio de la suspensión por la pandemia COVID-19 / DU N.º 026-2020).
98. Luego, desde la reanudación del plazo, es decir, **11 de junio de 2020** se comenzó a contabilizar desde los **cuatro (4) días** más un (1) día (por la inclusión del día 11 de junio de 2020) en adelante, hasta completar los **ocho (8) meses y 25 días** restantes para los **nueve (9) meses** del plazo de caducidad; por lo que al **08 de marzo de 2021** se habrían cumplido los **ocho (8) meses y 25 días** restantes para la caducidad del procedimiento administrativo por los nueve (9) meses del plazo legal; por tanto, la DPDP debió emitir la resolución de ampliación de plazo de caducidad de manera previa a este plazo.
99. Siendo así, la DPDP cumplió con notificar la Resolución Directoral N.º 298-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, resolución de ampliación de plazo, el **16 febrero de 2021**³⁶, es decir, dentro del plazo para resolver el procedimiento sancionador (08 de marzo de 2021). Cabe resaltar que la resolución de sanción como plazo máximo debía ser notificada el **08 de junio de 2021**, siendo que en este caso en concreto se notificó de manera previa, es decir, el **4 de junio de 2021**.
100. De esta manera, este Despacho considera correcto el cálculo efectuado por la DPDP, no habiendo operado la caducidad, no correspondiendo amparar este extremo de la apelación presentada.
- V.4 Determinar si existe concurso de infracciones entre el Hecho Imputado N° 1, referido al deber de informar y el primer hecho infractor incorporado en el Hecho Imputado N° 2, referido al consentimiento informado**
101. En el recurso de apelación, la administrada sostiene que de forma errónea la DPDP habría impuesto 2 sanciones por un mismo hecho infractor, a pesar que se habría configurado un concurso de infracciones entre el deber de informar y el consentimiento informado, por lo que, en este caso, desde su perspectiva, solo se debería imponer una sanción por la vulneración del artículo 18 de la LPDP.
102. La administrada sostiene que existiría un concurso de infracciones entre el deber de informar (Hecho Imputado N° 01) y la obligación de obtener el consentimiento informado (Hecho Imputado N° 02), debido a que el primero se encontraría vinculado al deber de informar de acuerdo al artículo 18 de la LPDP; y, el segundo, a que no se habría cumplido con que el consentimiento sea informado (la obligación que sea

³⁶ Obrante en los folios del 401 al 402 (reverso).



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

informado nacería del artículo 18 de la LPDP).

103. Al respecto, en la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 02 de junio de 2021 se señaló lo siguiente:³⁷

“59. En su escrito de agosto de 2020, la administrada señaló que existiría un concurso de infracciones, entre el Hecho Imputado N° 01 y el primer hecho infractor incorporado en el Hecho Imputado N° 02 de la Resolución Directoral N° 32-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, al tratarse ambos de la obligación de la administrada, como responsable del tratamiento de datos personales, de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP.

60. En lo concerniente a ello, esta Dirección, como irá detallando en los considerandos siguientes, percibe en el presente caso que el tratamiento de los datos personales de los receptores de llamadas que acceden a adquirir un plan de seguro de vida, se realiza con dos finalidades: La transacción y gestión del plan de seguro de vida adquirido, necesario para el cumplimiento del contrato entre la administrada y el cliente; y el tratamiento con fines publicitarios, dirigido a ofrecer otros productos y servicios, que no es necesario para tal vínculo contractual, por lo cual no encuadra en las excepciones del artículo 14 de la LPDP y sí se tiene al respecto, la obligación de obtener un consentimiento válido.

(...)

62. Resulta pertinente anotar que, al igual que en las cláusulas presentes en formatos escritos, la contratación vía telefónica de estos productos de seguros también puede implicar la recopilación de datos personales para finalidades apartadas de las vinculadas a la relación contractual, sin que la estructura especial de dicha comunicación signifique un impedimento para solicitar el consentimiento cuando corresponde y brindar la información general sobre el tratamiento de datos personales necesario para la gestión del producto”.

(Subrayado agregado)

104. Sobre el particular, el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

(...)”

(Subrayado agregado)

105. Del texto normativo antes citado se desprende que el principio de concurso de infracciones se aplica ante una situación en la que existe un mismo hecho o conducta

³⁷ Obrante en el folio 573 (reverso).



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

infractora que afecta varios bienes jurídicos, lo que equivaldría a un concurso ideal de infracciones en el ámbito penal como señala Guzmán Napurí³⁸. De esta manera se impide que se establezcan varias sanciones distintas para una misma conducta infractora en el ámbito de un mismo procedimiento administrativo sancionador.

106. En ese sentido, en casos de concursos de infracciones, se debe aplicar la sanción por la infracción que se considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción como bien señala Morón Urbina³⁹, sino por aspectos relacionados a la gravedad de la infracción es decir cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
107. En el presente caso, se debe indicar que la obligación de informar de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y previa, a los titulares de los datos personales sobre el tratamiento de sus datos recae en el titular del banco de datos, como es el caso de la administrada, de conformidad con el artículo 18 de la LPDP, que señala:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.

³⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*, Lima: Pacífico Editores S.A.C, 2017, p. 755

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Décimo segunda, edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo 11, p. 430



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

108. De otro lado, también se contempla la obligación del titular del banco de datos o responsable del tratamiento, obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos, el cual debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, de acuerdo al artículo 5 y el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, que establecen:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...) 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

109. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se da la obtención del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el cual debe ser libre, previo, expreso, inequívoco e informado; así lo contempla la citada norma:

“Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: *Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.*

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: *Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.*

3. Expreso e Inequívoco: *Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.*

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen”.

110. De las normas antes citadas se colige que el deber de informar a los titulares de los datos personales sobre el tratamiento de sus datos, se encuentra regulado por el artículo 18 de la LPDP, y la obligación de obtener el consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco e **informado** del titular de los datos personales a fin de realizar el tratamiento de datos, se encuentra prescrito en el artículo 5 y el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, así como en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
111. En ese sentido, es pertinente precisar que la obligación de obtener el consentimiento informado y el cumplimiento del deber de informar por parte del titular del banco de datos o responsable del tratamiento son dos obligaciones distintas y diferenciadas.
112. Así, el deber de informar permite que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a la realización del tratamiento de sus datos, cuál es la identidad del titular del banco de datos (o encargado), en qué banco de datos se alojarán sus datos, la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) etc., a efectos de que, en el caso de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, pueda solicitar información adicional a la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

de acceso, y luego recién decidir si va a brindar o no su consentimiento. Por lo tanto, el deber de informar no solo constituye una obligación para el titular del banco de datos, sino que significa un derecho atribuible al titular de los datos personales, denominándose así deber-derecho de informar.

113. En esa línea, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; incluso cuando no es necesario el consentimiento, por lo que es obligatorio brindar información al titular de los datos sobre el tratamiento a efectuar, señalando los requisitos mencionados en dicho artículo, siendo que su inobservancia implica un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.
114. Por otro lado, con la obligación de la obtención del consentimiento válido se busca recabar una manifestación de voluntad por parte del titular de datos personales que a la vez contiene características que deben ser cumplidas por disposición legal expresa, por lo que para determinar si hubo realmente un consentimiento válido se debe evaluar el cumplimiento de cada una de sus características establecidas en el artículo 12 del RLPDP (libre, previo, expreso e inequívoco e **informado**).
115. En ese contexto, se verifica que la DPDP, en la parte resolutoria de la resolución impugnada, sancionó por lo siguiente:
 - Hecho Imputado N° 1: “*haber efectuado el tratamiento de datos personales de clientes que adquieren planes de seguros de vida vía telefónica, sin brindarles toda la información sobre el tratamiento de sus datos personales, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP*”, lo cual constituye infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del RLPDP.
 - Hecho Imputado N° 2: “*haber efectuado el tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento válido de sus titulares (afiliados a los planes de seguros y personas receptores de llamadas) siguiendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP*” que constituye infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del RLPDP.
116. En esa línea, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 65, 74, 91 al 97 y 101 al 109 de la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 02 de junio de 2021 se verifica que la DPDP analizó los siguientes hechos imputados a fin de dictar las sanciones mencionadas en el párrafo anterior:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

	Conducta infractora	Tratamiento efectuado	Obligación incumplida
Hecho Infractor 1	<u>Ventas a través de llamadas por teléfono de los planes de seguros de vida comercializados por la administrada</u> a través de la encargada, sin que se informara a las personas que accedían a la adquisición de tales planes de seguro, sobre la totalidad de los factores requeridos en el artículo 18 de la LPDP.	Recopilación de los datos personales de los clientes, y otros necesarios para la venta y gestión de los planes de seguros de vida.	Informar al titular de los datos personales las condiciones del tratamiento de sus datos establecido en el artículo 18 de la LPDP
Hecho Infractor 2	<u>PRIMER EXTREMO: Tratamiento de los datos personales de los afiliados, dirigido al envío de publicidad y ofertas de otros productos</u> (consentimiento en bloque en la venta por llamada telefónica)	Transferencia a otras empresas y envío de publicidad y ofertas apartadas de la gestión de los planes de seguro de vida.	Obtener el consentimiento libre, informado, previo, expreso e inequívoco
	<u>SEGUNDO EXTREMO: Tratamiento de los datos personales de los receptores de llamadas, con la finalidad de comercializar los mencionados seguros de vida.</u>	Inclusión y conservación de datos personales en la base de datos por parte de la administrada, para suministrarlas a la encargada, a fin de comercializar los mencionados planes de seguro.	Obtener el consentimiento libre, informado, previo, expreso e inequívoco

Elaboración propia. Fuente: Resolución Directoral 1438-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

117. Respecto del Hecho infractor 1, la DPDP, en los fundamentos 75 al 78 de la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP del 02 de junio de 2021, señala que la administrada realizó tratamiento de datos (recopilación) a través de la venta por llamadas telefónicas utilizando para ello un *speech* o discurso de venta donde no se informaba previamente lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, a criterio de la DPDP la administrada incumplió el deber de informar.
118. Asimismo respecto del primer extremo del del Hecho infractor 2, la DPDP en los fundamentos 91 al 93 señala que la administrada realiza tratamiento de datos (envío de publicidad sin estar ello vinculado estrictamente a la prestación del servicio) a través de ventas por llamada telefónica a los usuarios sin obtener el consentimiento informado de los mismos ya que en el *speech* utilizado en las llamadas no informaba lo referido a: i) la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ii) la identidad y domicilio de la encargada y iii) Identidad de los destinatarios de los datos personales, es decir a criterio de la DPDP la administrada no obtuvo el consentimiento válido por que no tenía las características de ser libre, previo, expreso e inequívoco, e informado para el envío de publicidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

119. En este aspecto, corresponde a este Despacho determinar si se debe aplicar el concurso de infracciones como señala la administrada en su recurso de apelación.
120. Respecto del hecho infractor 1, este Despacho advierte de la verificación del expediente que en el Acta de Fiscalización⁴⁰ N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2018, se dejó constancia que durante la visita de fiscalización, personal de la DFI solicitó 5 audios referidos a la venta de un plan de seguro de vida, los cuales fueron entregados mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 (Registro N° 78917-2018MSC)⁴¹, el cual adjunta el Script de Ventas donde figura el discurso de ventas o *speech* utilizado para ofrecer el producto o servicio por vía telefónica⁴² de la administrada. En ese sentido, el citado *speech*⁴³ menciona lo siguiente:

“Usted nos autoriza a incorporar su información en nuestra base de usuarios, a darle tratamiento, ofrecer nuestros productos y servicios y que pueda ser transferida y utilizada por las empresas asociadas a Pacífico y Grupo Credicorp que figuran en la página web www.pacifico.com.pe, hasta un tiempo de 10 años después de finalizada la relación contractual. Usted podrá acceder a su información, rectificarla, oponerse su uso, cancelarla o revocar su consentimiento dirigiéndose a Pacífico Seguros en forma presencial a cualquiera de sus oficinas, por teléfono o a través de la página web: www.pacifico.com.pe.”

121. Por otro lado, se verificó el escrito de fecha 10 de mayo de 2019⁴⁴ presentado por la administrada con Registro 33046, en el cual señala que había actualizado su *speech* de la siguiente manera:

“Usted nos autoriza a incorporar su información en nuestra base de usuarios, a darle tratamiento, ofrecer nuestros productos y servicios y que pueda ser transferida y utilizada por las empresas asociadas a Pacífico y Grupo Credicorp que figuran en la página web www.pacifico.com.pe, hasta un tiempo de 10 años después de finalizada la relación contractual. Usted podrá acceder a su información, rectificarla, oponerse su uso, cancelarla o revocar su consentimiento dirigiéndose a Pacífico Seguros en forma presencial a cualquiera de sus oficinas, por teléfono o a través de la página web: www.pacifico.com.pe.”

122. De lo antes citado, se verifica que la administrada no informa los siguientes requisitos señalados en artículo 18 de la LPDP:

(i) La identidad y domicilio del titular del banco de datos, de ser el caso, del o de

⁴⁰ Obrante en los folios 13 al 18.

⁴¹ Obrante en el folio 57.

⁴² Obrante en los folios 78 al 101.

⁴³ Obrante en el folio 88.

⁴⁴ Obrante en los folios 231 al 234.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

- los encargados del tratamiento de sus datos personales.
- (ii) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
 - (iii) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
123. En tal sentido, la administrada realiza tratamiento de datos (ventas por llamada telefónica) sin cumplir con informar todos los requisitos exigidos por el artículo 18 de la LPDP. En esa misma línea, respecto del primer extremo del Hecho infractor 2, este Despacho aprecia que a través del *speech* o discurso de venta antes mencionado, la administrada realiza tratamiento de los datos personales de los receptores de llamadas que acceden a adquirir un plan de seguro de vida.
124. Dicho tratamiento implica usar los datos personales para el envío de publicidad sin haber obtenido previamente el consentimiento válido de los titulares, vale decir, que obtuvo un consentimiento en bloque al utilizar el término “*Usted nos autoriza a incorporar su información en nuestra base de usuarios, a darle tratamiento, ofrecer nuestros productos y servicios...*”, por tanto este tratamiento con fines publicitarios, dirigido a ofrecer otros productos y servicios, que no era necesario para el vínculo contractual, ni tampoco se ajustaba a las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es un tratamiento que tiene una finalidad particular que obligaba a la administrada obtener el consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco e **informado** de manera previa, en otras palabras administrada no obtuvo el consentimiento del titular de los datos para el envío de publicidad.
125. Respecto a la prohibición del consentimiento en bloque para finalidades adicionales en la LPDP y su reglamento, se origina justamente en las citadas normas, toda vez que se busca evitar que se empleen fórmulas encubiertas que induzcan al error al titular del dato, de tal forma que se permita realmente al titular de los datos personales manifestar su voluntad o consentimiento para determinado tratamiento de datos, adicional a la finalidad para la cual entregó sus datos personales. En ese sentido, no se permiten, por ejemplo, fórmulas ambiguas o amplias que permitan captar datos para finalidades adicionales de prospección comercial propia o de terceros.
126. De acuerdo a lo expuesto, este Despacho determina que la administrada incurrió en dos hechos distintos que ameritaron la imposición de sanciones diferenciadas:

Hechos	Hecho imputado 1	Hecho imputado 2 (PRIMER EXTREMO)
	Usar datos personales de los usuarios receptores de llamadas para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio	Realizar tratamiento de datos personales de usuarios receptores de llamadas (recopilar datos) sin informar en el <i>speech</i> o discurso de venta lo requerido por el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

	(envío de publicidad) sin obtener el consentimiento del titular de datos.	artículo 18 de la LPDP (carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, entre otros requisitos).
Norma infringida	Artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP	Artículo 18 de la LPDP
Obligación incumplida	Consentimiento válido (libre, previo, expreso e inequívoco, e informado)	Deber-derecho de información
Infracción	Literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"	Literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"
Calificación	Grave	Grave
Sanción	Multa desde más de 5 UIT hasta 50 UIT	Multa desde más de 5 UIT hasta 50 UIT

127. Como se aprecia, los hechos imputados 1 y 2 (primer extremo) son diferentes, tratándose de conductas diferentes, en tanto que la primera se refiere al tratamiento de datos, es decir al uso de datos de los receptores de llamadas para enviarles publicidad sin antes obtener el consentimiento informado (también libre, previo, expreso e inequívoco), y el otro está referido al tratamiento de datos personales de usuarios receptores de llamadas (recopilar datos) sin informar en el speech de venta de los productos o servicios lo señalado en el artículo 18 de la LPDP.
128. En esa línea, se advierte que que no se trata de una misma conducta sino que existe una distinción entre las conductas o hechos imputados a la administrada, por lo que no se podrían configurar un concurso de infracciones, como alega la administrada en su apelación, de modo tal que este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 59 al 62 de la Resolución Directoral N° 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP respecto al concurso de infracciones, bajo el criterio de no resultar aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
129. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".



Resolución Directoral N.º 29-2022-JUS/DGTAIPD

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1438-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 2 de junio de 2021 y la Resolución Directoral N.º 2133-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 5 de agosto de 2021 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.